

Unidad de Transparencia Pemex Exploración y Producción

Apreciable Solicitante Presente

En seguimiento a su solicitud presentada a Pemex Exploración y Producción, la cual recayó con el número de folio **1857500125719**, de fecha 2 de septiembre de 2019 en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), de acuerdo a su solicitud de información donde requiere:

Descripción clara de la solicitud de información

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos.." (Sic)

Al respecto, y con fundamento en los artículos 1, 6, 25, 27 y 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, 109 y 112 de la Ley de Petróleos Mexicanos; 151, del Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicano; 61 fracción II, IV, 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 130, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), esta Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, turnó la solicitud para su atención a la Subdirección de Producción Región Marina Noreste y a la Subdirección de Producción Región Marina Suroeste, entre otras áreas competentes para atenderla.

Al respecto la Subdirección de Producción Región Marina Noreste mediante escritos PEP-DG-SPRMNE-CAM-140-2019 con sus anexos PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-593-2019 y PEP-DG-SPRMNE-CAM-174-2019 con sus anexos PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-624-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-767-2019, así como la Subdirección de Producción Región Marina Suroeste, mediante correo electrónico del 15 de octubre de 2019 dan respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

- Respecto a la estadística, proporcionan el número de eventos registrados en el periodo solicitado.
- Con relación a los daños económicos, indican que aún no se cuenta con dicho dato ya que se encuentran en investigación.
- Referente a las denuncias presentadas ante la FGR, proporcionan los datos de las carpetas de investigación.
- Con relación a los reportes internos, fotografías y videos la información se encuentra clasificada como reservada, de acuerdo con los fundamentos motivos y plazo de reserva que se indican en las comunicaciones mencionadas. Cabe señalar que la reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia en su trigésima sexta sesión ordinaria de 2019.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad de la información establecido en los artículos 8 de la LGTAIP fracción VI y 6 LGTAIP, los cuales establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 8 fracc VI: Máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna, y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



Unidad de Transparencia Pemex Exploración y Producción

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 6: En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

El cual debe de regirse por el principio de que: "... cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional.

Por lo anterior expuesto y fundado, y en atención a la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la LFTAIP, le notificamos que en este sentido, privilegiando el principio de máxima publicidad y la búsqueda exhaustiva, su requerimiento es atendido en tiempo y forma, de acuerdo con la Modalidad de entrega de información en la PNT "Entrega por Internet en la PNT"; para mejor referencia se anexa al presente la sigu9iente documentación:

- Escritos de la Subdirección de Producción Región Marina Noreste PEP-DG-SPRMNE-CAM-140-2019 con sus anexos PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-593-2019 y PEP-DG-SPRMNE-CAM-174-2019 con sus anexos PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-624-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-767-2019,
- Correo electrónico del 15 de octubre de 2019 de la Subdirección de Producción Región Marina Suroeste y su anexo.
- Minuta de la trigésima sexta sesión ordinaria de 2019 del Comité de Transparencia, la cual se encuentra en firma

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario, favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, a los siguientes correos electrónicos <u>maria.carmen.ledesma@pemex.com</u>, <u>claudia.antonia.leyva@pemex.com</u>, <u>francisco.j.jaramillo@pemex.com</u>, o si prefiere vía telefónica al (55) 1944-2500, extensiones 76726, 76124 y/o 76630, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Atentamente,

Unidad de Transparencia de Pemex Exploración y Producción





Oficio

Número

Número de

expediente

Fecha

Ciudad del Carmen, Campeche

PEP-DG-SPRMNE-CAM-140-2019

a 20 de septiembre de 2019.

Remitente

Destinatario

Pemex Exploración y Producción

Dirección General

Subdirección de Producción Región Marina

Noreste

Coordinación de Atención y Mejora

Lic. José Fernando Rincón Castro

Antecedentes:

Número(s):

Correo Electrónico

Número único de expediente:

Fecha(s):

02 de septiembre de 2019

Asunto:

Atención a la Solicitud de Acceso a la Información No.

Titular de la Unidad de Transparencia en PEP

1857500125719

Anexo

 \boxtimes

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y respecto a la solicitud turnada por la Unidad de Transparencia con folio No. 1857500125719, en la que requiere textualmente lo siguiente:

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos." (sic).

Al respecto, se adjuntan copias de los oficios números PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-593-2019, ambos de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante los cuales el Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap y el Activo de Producción Cantarell, adscritos a esta Subdirección de Producción Región Marina Noreste, brindan atención al requerimiento en cuestión, clasificando una parte de la información como reservada, por lo que solicitamos que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva parcial de la misma.

Le envío un cordial saludo.

Atentamente,

Socorro Carbajal Ronquillo

Coordinadora

C.c.p.- Rafael Pérez Herrera

Ángel Salazar Munive Marcos Torres Fuentes

Francisco Javier Jaramillo Palacios

Subdirector de Producción Región Marina Noreste

S.A.T. de la Administración del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap

Administrador de Activo de Producción Cantarell

Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia en PEP

Revisó: Elaboró: Mario Alberto Mena Pérez, ext. 890 26407 Luis Roberto López Casanova, ext. 890 26409





		Oficio			
		Fecha	Cd. del Carmei de 2019	n, Camp. 20 de	septiembre
Remitente	Pemex Exploración y Producción	Número	PEP-DG-SPRM	INE-AAPKMZ-	48/9 -2019
	Dirección General Subdirección de Producción Región Marina Noreste Administración del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap	Número de expediente			
Destinatario	Socorro Carbajal Ronquillo	Anteceder	ntes:		
	Coordinación de Atención y Mejora	Número(s):		PEP-DG-SPR 2019	MNE-CAM-122-
		Número úni	co de expediente:		
		Fecha(s):		03 de septier	nbre de 2019

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y respecto a la solicitud turnada por la Unidad de Transparencia con folio No. 1857500125719, le informo lo siguiente:

No. de folio INFOMEX:

1857500125719.

1857500125719

Información solicitada:

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias

penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos." (sic).

Unidad administrativa

Responsable:

Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap.

Carácter de clasificación:

Reserva parcial (5 años).

Fundamento legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley

señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.





PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-89 -2019

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la







PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ- -2019
489

legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: la. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos







PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ- 48 9019

Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.".

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscalía durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.







PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

 Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.







PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-A 8 92019

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por el Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, solicitándole que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva parcial de la misma.

Información pública

No obstante, lo anteriormente manifestado, en atención a la relación de denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, anexo el listado de carpetas de investigación o averiguaciones previas relacionadas con dichos actos ilícitos.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ángel Salazar Munive

Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap

C.c.p. Victor Hugo López Bautista Ayudantía Técnica del APKMZ.

Revisó: Ignacio Martín De La Torre Arellano, Ext. 2-36-40

Elaboró: Salvador Villalba Borbolla Ext. 2-36-68

ANEXO 1. Solicitud de Acceso a la Información No. 1857500125719

Listado de carpetas de investigación o averiguaciones previas relacionados con actos ilícitos en instalaciones del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, comprendidos del 01 de enero de 2019 a 31 de agosto de 2019.

Carpetas de investigación o averiguaciones previas
FED/CAMP/CCAR/0000378/2019
FED/CAMP/CCAR/0000124/2019
FED/CAMP/CCAR/0000475/2019
FED/CAMP/CCAR/0000475/2019
FED/CAMP/CCAR/0000378/2019







		Oficio	
		Fecha	Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de septiembre de 2019
Remitente	Pemex Exploración y Producción Dirección General Subdirección de Producción Región Marina Noreste Activo de Producción Cantarell	Número Número de expediente	PEP-DG-SPRMNE-APC-593-2019
Destinatario	Lic. Socorro Carbajal Ronquillo Coordinación de Atención y Mejora	Anteceder Número(s): Número úni	PEP-DG-SPRMNE-CAM-122- 2019 co de expediente:
		Fecha(s):	3 de septiembre de 2019
Asunto:	Atención a la Solicitud de Acceso a la Información	Anexo	⊠

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y respecto a la solicitud turnada por la Unidad de Transparencia con folio No. 1857500125719, le informo lo siguiente:

No. de folio INFOMEX:

1857500125719

Información solicitada:

No.1857500125719

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias penales presentadas ante la

PGR por estos ilícitos." (sic).

Unidad administrativa

Responsable:

Carácter de clasificación:

Fundamento legal:

Activo de Producción Cantarell

Reserva parcial (5 años).

......

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos





al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Il. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

persecución de los delitos.

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la

Motivación:





seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscalía durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.





Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

- Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía, para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.
- Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

• Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por este Activo de Producción, por ende, se solicita que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva parcial de la misma.

No obstante, lo anteriormente manifestado, en atención a la relación de denuncias penales presentadas ante la Fiscalía General de la República por estos ilícitos en plataformas administradas por este Activo de Producción en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, se anexa el listado de carpetas de investigación o averiguaciones previas relacionadas con dichos actos ilícitos.





Le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ing. Marcos Torres Fuentes

Administrador

C.c.p.- Ing. Luis Roberto López Casanova. - CAM de SPRMNE.
Lic. Francisco Javier Silva Alejandre. - Ayudante Técnico Administrativo del APC.
Ing. Jorge Alejandro Rodriguez De la Garza. - CGMMED del APC.
Ing. Miguel Angel Camacho Mendoza. - CGMOPI del APC.

Revisó: Ing. Rigoberto Morales Granados, Ext. (890) 2-62-86.

Elaboró: Ing. Francisco X. Gutierrez Saravia, Ext. (890) 2-63-47.





Anexo 1. Carpetas de investigación o averiguaciones previas.

w===	FED/CAMP/CCAR/0000542/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000072/2019
30025762	FED/CAMP/CCAR/0000658/2019
200	FED/CAMP/CCAR/0000493/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000510/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000593/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000504/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000615/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000606/2019
	FED/CAMP/CCAR/0000568/2019





Oficio Ciudad del Carmen, Campeche Fecha a 10 de Octubre de 2019. PEP-DG-SPRMNE-CAM-174-2019 Número Pemex Exploración y Producción Remitente Número de Dirección General expediente Subdirección de Producción Región Marina Coordinación de Atención y Mejora Antecedentes: Lic. José Fernando Rincón Castro Destinatario Correo Electrónico Número(s): Titular de la Unidad de Transparencia en PEP Número único de expediente: 02 de septiembre de 2019 Fecha(s): \boxtimes Anexo Atención a la Solicitud de Acceso a la Información No.

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y respecto a la solicitud turnada por la Unidad de Transparencia con folio No. 1857500125719 en la que requiere textualmente lo siguiente:

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos." (sic)

Al respecto, el comité de Transparencia de PEP solicitó información completaría, por lo que se adjuntan copias de los oficios números PEP-DG-SPRMNE-APC-767-2019 y PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-624-2019, de fechas 7 y 9 de octubre de 2019 respectivamente, mediante los cuales el Activo de Producción Cantarell y el Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, adscritos a esta Subdirección de Producción Región Marina Noreste, brindan atención al requerimiento en cuestión.

Le envío un cordial saludo

Atentamente,

Socorro Carbajal Ronquillo Coordinadora

C.c.p.-

Asunto:

Marcos Torres Fuentes Luis Manuel Perera Pérez Rigoberto Morales Granados Francisco Javier Jaramillo Palacios

1857500125719

Suplente por Ausencia del Subdirector de Producción Región Marina Noreste Administrador del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap S.A.T. de la Administración del Activo de Producción Cantarell Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia en PEP

Revisó: Luis Roberto López Casanova, ext. 890 26409 Elaboró: Karla Giselle Cortés Arjona, ext. 890 26412





		Oficio			
		Fecha	Cd. del Carm de 2019	nen, Camp. 09 d	e octubre
Remitente	Pemex Exploración y Producción Dirección General Subdirección de Producción Región Marina Noreste Administración del Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap	Número Número de expediente	PEP-DG-SPR	MNE-AAPKMZ-	6242019
Destinatario	Socorro Carbajal Ronquillo Coordinación de Atención y Mejora	Anteceder Número(s): Número úni	ntes: co de expediente:	PEP-DG-SPRM 2019	INE-CAM-162-
	7. 75. 75.	Fecha(s):	24	7 de octubre d	le 2019
Asunto:	Atención a la solicitud de respuesta complementaria de la Solicitud de Acceso a la Información No. 1857500125719.	Anexo [

En cumplimiento a los acuerdos de la videoconferencia mencionada en el oficio citado en antecedentes y como alcance al oficio número PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 de fecha del 20 de septiembre de 2019, enviamos las respuestas complementarias:

- Respecto al reporte interno con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, le informo que durante 2019 se presentaron cinco actos ilícitos en instalaciones marinas administradas por este Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, los cuales fueron denunciados y se les abrieron las respectivas carpetas de investigación señaladas en el anexo de nuestro oficio número PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 de fecha del 20 de septiembre de 2019.
- Respecto a los daños económicos le informo que no se cuenta con el registro de dicho dato, ya que aún no han concluido las investigaciones y por lo tanto su monto no ha sido determinado, así mismo, no se cuenta con videos.
- En cuanto a las fotografías le ratifico lo señalado en los anexos de nuestro escrito, en el sentido de que la información se encuentra clasificada como reservada por cinco años de acuerdo con los fundamentos y motivos que se señalan.





Cd. del Carmen, Camp. 09 de octubre de 2019 PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ- 624-2019

 Respecto a las denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos, le informo que esta información ya fue proporcionada mediante los anexos de nuestro escrito multicitado.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Luis Manuel Perera Pérez

Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap

C.c.p. Victor Hugo López Bautista

Ayudantía Técnica del APKMZ.

Revisó: Ignacio Martín De La Torre Arellano, Ext. 2-36-40

Elaboró: Jazmín Arellano Moreno, Ext. 2-23-69





		Oficio		
		Fecha	Ciudad del Car a 07 de octubr	men, Campeche e de 2019
Remitente	Pemex Exploración y Producción Dirección General	Número Número de	PEP-DG-SPRM	INE-APC-76 <mark>7</mark> -2019
	Subdirección de Producción Región Marina Noreste Activo de Producción Cantarell	expediente		
Destinatario	Socorro Carbajal Ronquillo	Anteceder	ntes:	
Destinatant	Coordinación de Atención y Mejora	Número(s):		PEP-DG-SPRMNE-CAM-162- 2019
		Número úni	co de expediente:	
		Fecha(s):		7 de octubre de 2019
Asunto:	Atención a la solicitud de respuesta complementaria de la SAI No.1857500125719	Anexo [

En atención al oficio citado en el apartado de antecedentes, se elabora el siguiente alcance al oficio con numero PEP-DG-SPRMNE-APC-593-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, para el cual se formularon las siguientes precisiones:

Respecto al reporte interno con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, le informo que durante 2019 se presentaron 38 actos ilícitos en instalaciones marinas administradas por este Activo de Producción, los cuales fueron denunciados y respecto a los cuales se abrieron las carpetas de investigación señaladas en los anexos de nuestro escrito antes citado.

Respecto a los daños económicos le informo que no se cuenta con el registro de dicho dato ya que aún no han concluido las investigaciones y su monto no ha sido determinado; asimismo, no se cuenta con videos.

En cuanto a las fotografías le ratifico lo señalado en los anexos de nuestro escrito, en el sentido de que la información se encuentra clasificada como reservada, por cinco años, de acuerdo con los fundamentos y motivos que se señalan.

Respecto a las denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos, le comento que esta información ya fue proporcionada en los anexos de nuestro escrito multicitado.

Le envío un cordial saludo.





PEP-DG-SPRMNE-APC-767-2019

Atentamente

Rigoberto Morales Granados Suplente por Ausencia

C.c.p.- Luis Roberto López Casanova. - CAM de SPRMNE.
Francisco Javier Silva Alejandre. - Ayudante Técnico Administrativo del APC.
Jorge Alejandro Rodriguez De la Garza. - CGMMED del APC.
Miguel Angel Camacho Mendoza. - CGMOPI del APC.

Revisó: Leidy Andrea Coop Castro, Ext. (890) 2-63-49

Elaboró: Francisco X. Gutierrez Saravia, Ext. (890) 2-63-47.



Jaramillo Palacios Francisco Javier

De: Millan Del Rio Sergio

Enviado el: martes, 15 de octubre de 2019 01:17 p. m.

Para: Jaramillo Palacios Francisco Javier

CC: Vizcaino Hernandez Angel Fernando; Rincon Castro Jose Fernando; Bocanegra Luna Jose Ordoner; Ledesma Rivera Maria Del

Carmen; Leyva Gonzalez Claudia Antonia; Oliva Garcia Gloria Itzel; Morales Estrada Jose Luis; Torruco Delgadillo Renan;

Hernandez Jimenez JoseAlberto; Cruz Jimenez Priscilla; Fred Josué Fernández Olvera

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION No. 1857500125719

Datos adjuntos: Estadisticas robo y vandalismo SPRMSO.pdf

Estimado Lic. Jaramillo,

En atención a la solicitud de Información No. 1857500125719, le anexo al presente archivo con la información solicitada.

Sin otro particular reciba cordiales saludos.

Sergio Millán del Río

Coordinación de Atención y Mejora Gerencia de Programación y Evaluación Subdirección de Producción Región Marina Suroeste Edificio Kaan Ceiba, 5to. Nivel Paraíso, Tabasco. Tel (933) 33-35100 Ext. 789-29 Micro (801)

De: Jaramillo Palacios Francisco Javier < <a href="mailto:reaction-reacti

Enviado el: lunes, 2 de septiembre de 2019 09:54 p. m.

Para: Carbajal Ronquillo Socorro <<u>socorro.carbajal@pemex.com</u>>; Morales Estrada Jose Luis <<u>jose.luis.morales@pemex.com</u>>; Moreno Mendez Carmen Alonso <<u>carmen.alonso.moreno@pemex.com</u>>

CC: Mena Perez Mario Alberto <<u>mario.alberto.mena@pemex.com</u>>; Lopez Casanova Luis Roberto <<u>luis.roberto.lopez@pemex.com</u>>; Escobar Padilla Oscar Eduardo <<u>oscar.eduardo.escobar@pemex.com</u>>; Santos Cerino Victor Manuel <<u>victor.manuel.santos@pemex.com</u>>; Millan Del Rio Sergio <<u>sergio.millan@pemex.com</u>>; Vizcaino Hernandez Angel Fernando <<u>angel.fernando.vizcaino@pemex.com</u>>; Rincon Castro Jose Fernando

<jose.fernando.rincon@pemex.com</p>; Bocanegra Luna Jose Ordoner <jose.ordoner.bocanegra@pemex.com</p>; Ledesma Rivera Maria Del Carmen
<maria.carmen.ledesma@pemex.com</p>; Leyva Gonzalez Claudia Antonia <claudia.antonia.leyva@pemex.com</p>
; Oliva Garcia Gloria Itzel
<giolivag01@pemex.com</p>

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION No. 1857500125719

LIC. SOCORRO CARBAJAL RONQUILLO, COORDINADORA DE ATENCIÓN Y MEJORA. SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN REGIÓN MARINA NORESTE.

ING. JOSÉ LUIS MORALES ESTRADA.- GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE CONTROL DE GESTIÓN.- SUBDIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN REGIÓN MARINA SUROESTE.

ING. CARMEN ALONSO MORENO MENDEZ, COORDINADOR ADMINISTRATIVO.- SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Adjunto al presente envío la solicitud que al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ingresó al INFOMEX-Gobierno Federal y que es del ámbito de su competencia, en la que se solicita lo siguiente:

No. De Folio	Fecha Solicitudes	Modalidad Preferente de Entrega
1857500125719	02/09/2019	Entrega por Internet en la PNT
Descripción:	área de plataformas petrol	n estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el eras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año otografías y videos, así como denuncias penales presentadas os."

Conforme a los Artículos 61,62,110,113,122,127,129,131,133,135,136 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los tiempos de respuesta son:

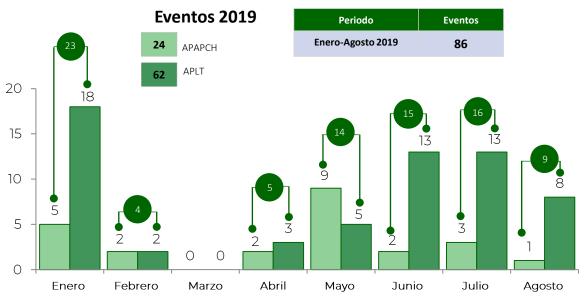
Notificación de que la información solicitada no es de la competencia.	04/09/19
- Solicitud de ampliación de requerimiento que permita acotar y localizar la información.	05/09/19
- Solicitud de confirmación de información reservada, confidencial o inexistente.	17/09/19
- Forma y medio en que se pondrá a disposición la información, así como en su caso, el costo.	17/09/19
- Solicitud de prórroga (ampliación de plazo).	17/09/19
- Fecha límite de Ley para dar respuesta al solicitante.	25/09/19

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO PALACIOS SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE PEP EXTENSIÓN 811-76630 Este mensaje es para uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido y contiene información privilegiada que no podrá ser revelada, en términos de la legislación aplicable. Si el lector de este mensaje no es la persona a quien está dirigido, se le notifica que queda estrictamente prohibida la distribución o reproducción de dicho texto. Si ha recibido este mensaje por error, agradeceremos nos lo haga saber de inmediato. Petróleos Mexicanos no se hace responsable de daños ocasionados por algún virus transmitido por este o cualquier otro correo electrónico.

This message is for the exclusive use of the individual or entity to which it is addressed contains information that is privileged confidential and exempt from disclosure under applicable law. If the reader of this message is not intended recipient, you are hereby notified that distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please notify us immediately. Petróleos Mexicanos is not liable for any damage caused by viruses that may be transmitted by this or any other e-mail.

Estadísticas de robo y vandalismo 2019 SPRMSO



- Total de **86** eventos de enero a agosto de 2019.
- Marzo no se tuvieron actos vandálicos.
- En abril hubo 5 robos, sin impacto a la producción.
- En julio se registraron 2 eventos en RECIO por avistamiento en APLT.

En lo referente a videos y fotografías, éstos se encuentra como parte de los expedientes judiciales, mismos que tienen denuncia en proceso y no pueden ser entregados ya que se considera información reservada por 5 años con base en el artículo 110 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra expresa "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Con relación a los daños económicos, estos no se encuentran cuantificados hasta en tanto no se de término a los procesos legales. A continuación se relacionan los expedientes que se encuentran en proceso legal. Cabe hacer mención que el número de expedientes no corresponde al número de eventos, ya que cada expediente puede tener más de un evento reportado.

Exp.	ID/Recio	Carpetas de investigación o averiguaciónes previas			
DEN	UNCIAS DOS E	BOCAS 2019 (ILICITOS EN PLATAFORMAS ACTIVO DE			
	PRODUCCIÓN LITORAL DE TABASCO)				
1	S/N	FED/TAB/CAR/0000274/2019			
2	S/N	FED/TAB/CAR/0000275/2019			
3	S/N	FED/TAB/CAR/0000303/2019			
4	32642	FED/TAB/CAR/0000849/2019			
4	32641	FED/ IAB/ CAR/0000049/ 2019			
5	32670	FED/TAB/CAR/0000872/2019			
3	32671	1 ED/ 17 (D/ C/ (K/ 00000/ 2/ 2017			
6	S/N	FED/TAB/CAR/0000914/2019			
7	S/N	FED/TAB/CAR/0000913/2019			
8	S/N	FED/TAB/CAR/0000887/2019			
9	31065	FED/TAB/CAR/0000843/2019			
10	S/N				
11	3 744	FED/TAB/CAR/0000859/2019			
12	S/N	FED/TAB/CAR/0000876/2019			
13	S/N	FED/TAB/CAR/0000860/2019			
14	32727	FED/TAB/CAR/0000861/2019			
15	31876	FED/TAB/CAR/0001239/2019			
16	S/N	FED/TAB/CAR/0001655/2019			
17	S/N	FED/TAB/CAR/0001649/2019			
18	32320	FED/TAB/CAR/0001646/2019			
19	33804	FED/TAB/CAR/0001651/2019			
20	35992	FED/TAB/CAR/0001660/2019			
21	33810	FED/TAB/CAR/0001654/2019			
22	35951	FED/TAB/CAR/0001662/2019			
23	31386	FED/TAB/CAR/0001675/2019			
24	33857	FED/TAB/CAR/0001645/2019			
24	35461				
25	36316	FED/TAB/CAR/0001644/2019			
26	36371	FED/TAB/CAR/0001652/2019			
27	33980	FED/TAB/CAR/0002025/2019			
28	36610	FED/TAB/CAR/0002029/2019			

Activo	No	Carpetas de Investigación	Estado Procesal
	1	FED/CAMP/CCAR/309/2019	Integración
	2	FED/CAMP/CCAR/309/2019	Integración
ABKATUN	3	FED/CAMP/CCAR/309/2019	Integración
POL-CHUC 2019	4	FED/CAMP/CCAR/472/2019	Integración
2013	5	FED/CAMP/CCAR/570/2019	Integración
	6	FED/CAMP/CCAR/543/2019	Integración
	7	FED/CAMP/CCAR/570/2019	Integración



Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción		Tipo de sesión: Ordinaria	
Minuta		Número: 36	
		Fecha: 30/09/2019	
Lugar: Sala de Juntas número 9, Planta Baja del Edificio B2.		Hora: 12:00 horas	
Nombre	Cargo		
Lic. José Fernando Rincón Castro	Presidente y Titular de la Unidad de Transparencia en PEP Vocal Suplente del Área Coordinadora de Archivos de Petról Mexicanos. Vocal Suplente de la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Lega Transparencia		
Lic. Veronica Magaña Ojeda			
Lic. Andrés Villaseñor Delgadillo			
Lic. Francisco J. Jaramillo Palacios	Secretario Técnico		

- 1. Verificación del quórum.
- 2. Asuntos a tratar.
- 2.1. Información reservada.
 - 2.1.1. Solicitud 1857500125719.
- 2.2. Inexistencia de la información.
 - 2.2.1. Solicitud 1857500123019.
 - 2.2.2. Solicitud 1857500123119.
 - 2.2.3. Solicitud 1857500123219.
 - 2.2.4. Solicitud 1857500123319.
 - 2.2.5. Solicitud 1857500123419.
- 2.3 Ampliación del plazo.
 - 2.3.1. Solicitud 1857500125819.
 - 2.3.2. Solicitud 1857500126919.
 - 2.3.3. Solicitud 1857500127019
 - 2.3.4. Solicitud 1857500129419.
- 3. Asuntos de última hora.
- 4. Asuntos Generales.

1. Verificación del quórum.

El Secretario Técnico indicó que se encontraban presentes los tres integrantes del Comité por lo que se registraba el quorum para la sesión.

- 2. Asuntos a tratar.
- 2.1. Información reservada.
- 2.1.1. Solicitud d 1857500125719.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 2 de septiembre de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos." (sic)

Mediante correo electrónico del 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Producción Región Marina Noreste, a la Subdirección de Producción Marina Suroeste, entre otras.



A través de escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-140-2019 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-593-2019, los dos Activos de la Subdirección de Producción Región Marina Noreste indica lo siguiente:

Conforme al procedimiento para la atención de las Solicitudes de Acceso a la Información y respecto a la solicitud turnada por la Unidad de Transparencia con folio No. 1857500125719, le informo lo siguiente:

No. de folio INFOMEX:

1857500125719

Información solicitada:

"Reporte interno junto con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, daños económicos, fotografías y videos, así como denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos." (sic).

Unidad administrativa Responsable:

Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap.

Carácter de clasificación:

Reserva parcial (5 años).

Fundamento legal:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 110. Conforme a la dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley

señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Motivación:

Existen elementos suficientes para clasificar parcialmente la información objeto de la solicitud de información que nos ocupa, ya que los incidentes a que se refiere el interesado, actualmente cuentan con carpetas de investigación en proceso perfectamente identificadas, la información que solicita forma parte de dichas carpetas y de hacerla pública, se pondrían en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía General de la República y se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Lo antes expuesto cobra sustento adicional a través de la tesis aislada cuyo contenido se reproduce a continuación:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la



legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. LOCALIZACIÓN.- Tesis: la. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2000234, PRIMERA SALA, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 656, Tesis Aislada (Constitucional), [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. PRECEDENTE.- PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos

Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.".

Así, la causal de reserva se acredita ya que los elementos referidos se actualizan conforme lo siguiente:

- 1. Las carpetas de investigación en trámite están perfectamente ubicadas.
- 2. Existe el vínculo entre la información solicitada y las carpetas de investigación referidas, toda vez que los datos que solicita el particular se encuentran dentro de las mismas, tales como la fecha de cada incidente, la plataforma o barco en el que sucedió con los detalles del tipo de operaciones que hace esa instalación, los detalles del incidente, el monto estimado de lo robado si así fuera el caso, si hubo lesionados, los datos de las lesiones de los trabajadores y de la empresa para la que trabajan.
- 3. La difusión de la información contenida en las carpetas de investigación puede impedir u obstruir las funciones que ejerce la Fiscalía durante la etapa de investigación, en el sentido que con la entrega de la información se puede alertar al autor de delito de que está siendo investigado.

Al efecto y conforme al Artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a aplicar la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, manifestándose lo siguiente:

Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que con la entrega de la documentación solicitada, se haría pública la información que se recopila en una carpeta de investigación en trámite, lo que pondría en riesgo las investigaciones que se están llevando a cabo por parte de la Fiscalía para la acreditación de hechos posiblemente constitutivos de delito, así como la identificación de posibles responsabilidades administrativas; es decir, se pudiera obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Perjuicio que supera el interés público, toda vez que de hacerse pública la
información solicitada en atención de un interés particular, se estaría afectando
el interés general que protege la Fiscalía, consistente en la investigación y
persecución de delitos, lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la
información, pues la información en comento atiende a la protección del interés
jurídico superior de la sociedad.

(/

1



Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interes público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

Esto es, tomando en consideración que una de las misiones de la Fiscalía General de la República es garantizar el Estado Democrático de Derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, debe cumplir con su función sustantiva de investigación y persecución de los delitos.

 Principio de proporcionalidad, en virtud de que clasificar como reservada la información que se encuentra en carpetas de investigación en proceso, no afecta el interés público y es una medida mínima para evitar que se pueda obstruir la prevención o persecución de los delitos.

Cabe mencionar, que la información de que se trata ha sido plenamente identificada por el Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, solicitándole que por su conducto se gestione ante el Comité de Transparencia de PEP, la confirmación de la clasificación de reserva parcial de la misma.

Información pública

3

No obstante, lo anteriormente manifestado, en atención a la relación de denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, anexo el listado de carpetas de investigación o averiguaciones previas relacionadas con dichos actos ilícitos.

Posteriormente, mediante escrito PEP-DG-SPRMNE-CAM-174-2019 y sus anexos PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-624-2019 y PEP-DG-SPRMNE-APC-767-2019, la Subdirección de Producción Región Marina Noreste indica lo siguiente:

PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-624-2019

- Respecto al reporte interno con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas
 petroleras en la Sonda de Campeche, le informo que durante 2019 se presentaron cinco actos ilícitos en
 instalaciones marinas administradas por este Activo de Producción Ku-Maloob-Zaap, los cuales fueron
 denunciados y se les abrieron las respectivas carpetas de investigación señaladas en el anexo de nuestro oficio
 número PEP-DG-SPRMNE-AAPKMZ-489-2019 de fecha del 20 de septiembre de 2019.
- Respecto a los daños económicos le informo que no se cuenta con el registro de dicho dato, ya que aún no han concluido las investigaciones y por lo tanto su monto no ha sido determinado, así mismo, no se cuenta con videos.
- En cuanto a las fotografías le ratifico lo señalado en los anexos de nuestro escrito, en el sentido de que la información se encuentra clasificada como reservada por cinco años de acuerdo con los fundamentos y motivos que se señalan.

A 4



Respecto a las denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos, le informo que esta información ya
fue proporcionada mediante los anexos de nuestro escrito multicitado.

PEP-DG-SPRMNE-APC-767-2019

Respecto al reporte interno con estadísticas anuales de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, le informo que durante 2019 se presentaron 38 actos ilícitos en instalaciones marinas administradas por este Activo de Producción, los cuales fueron denunciados y respecto a los cuales se abrieron las carpetas de investigación señaladas en los anexos de nuestro escrito antes citado.

Respecto a los daños económicos le informo que no se cuenta con el registro de dicho dato ya que aún no han concluido las investigaciones y su monto no ha sido determinado; asimismo, no se cuenta con videos.

En cuanto a las fotografías le ratifico lo señalado en los anexos de nuestro escrito, en el sentido de que la información se encuentra clasificada como reservada, por cinco años, de acuerdo con los fundamentos y motivos que se señalan.

Respecto a las denuncias penales presentadas ante la FGR por estos ilícitos, le comento que esta información ya fue proporcionada en los anexos de nuestro escrito multicitado.

Por su parte, la Subdirección de Producción Región Marina Suroeste, a través de correo electrónico de fecha 15 de octubre, indica lo siguiente:

En lo referente a videos y fotografías, éstos se encuentra como parte de los expedientes judiciales, mismos que tienen denuncia en proceso y no pueden ser entregados ya que se considera información reservada por 5 años con base en el artículo 110 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra expresa "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".

Con relación a los daños económicos, estos no se encuentran cuantificados hasta en tanto no se de término a los procesos legales. A continuación se relacionan los expedientes que se encuentran en proceso legal. Cabe hacer mención que el número de expedientes no corresponde al número de eventos, ya que cada expediente puede tener más de un evento reportado.

Resolución 130/2019/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la clasificación de reservada de la información requerida en la solicitud 1857500125719, respecto al reporte interno, fotografías y videos, de actos de vandalismo, robos y saqueos en el área de plataformas petroleras en la Sonda de Campeche, entre enero y agosto del año 2019, de acuerdo con el Art. 110, fracción VII Y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los motivos que se indican en los párrafos precedentes. El plazo de reserva será de 5 años.

2.2. Inexistencia de la información.

2.2.1. Solicitud 1857500123019.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 30 de agosto de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Basados en el hecho de que el Estado, conforme al artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la ineludible obligación de garantizar el derecho a la información que se requiera, sin que sea necesario o se condicione aludir el interés o justificar la utilización de ello, como lo sentencia el numeral 16 de la referida Ley, y apegados además que uno de los principios protectores que deben de regular el funcionamiento de las dependencias ante las cuales se solicite información lo sea la imparcialidad y transparencia entre otros, ocurro a manifestar mi extrañamiento con la omisión de la información que fuera solicitado con fecha 05 de Julio del 2019 con folio: 1857500093719 pues con independencia de lo que se ha respondido, hasta la actualidad no se ha dado contestación a

U



lo requerido y que consistió en: "Solicitar la siguiente información sobre el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/00 relativo a trabajos de Tubería Flexible que celebrara la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. con Pemex Exploración y Producción (PEP), para lo cual respetuosamente solicito la siguiente información: 1.-Si actualmente se encuentra vigente dicho proyecto Núm.: MTR-78-A-04/00. 2.-Si ha sido concluido dicho proyecto Núm.: MTR-78-A-04/00. 3.-Si fue liquidado en su totalidad el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/00a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. 4.-Si se encuentra pendiente de liquidarse activos a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. por el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/00. 5.-Si el crédito o activo a favor de la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. actualmente se encuentra en litigio. 6.-El motivo por el cual el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/00no ha sido cumplimentado en su totalidad por Pemex Exploración y Producción (PEP).", ya que el mismo fue requerido a Pemex Exploración y Producción (PEP), sin embargo se nos desecha la petición realizada por falta de respuesta del ciudadano cuando nos habían solicitado "que de ser posible precisaramos la denominación del área de PEP que tuvo a su cargo el proyecto" omitiendo dar contestación a la solicitud realizada, y la declinación que se ha venido presentando ante nuestras solicitudes, solo origina un incumplimiento de la Legislación referida y por consiguiente coartada nuestro derecho de petición." (sic)

Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Producción Región Norte y a la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos, respectivamente, para su atención.

A través de escrito PEP-DG-SPRN-GMAM-155-2019 y anexos, la Subdirección de Producción Región Norte indica lo siguiente:

"El Activo de Producción Reynosa, el Activo de Producción Poza Rica-Altamira el Activo de Producción Veracruz, la Gerencia de Coordinación Operativa, la Gerencia de Mantenimiento de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción, la Gerencia de Programación y Evaluación y la Coordinación Técnica otorgan respuesta a lo requerido indicando no contar con la información solicitada."

Mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2019, la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos indica lo siguiente:

"Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas (Gerencias) que conforman esta Unidad Administrativa, sin encontrar información alguna de la requerida en la solicitud que nos ocupa, por lo que reiteramos la imposibilidad de entregar o informar lo solicitado."

Resolución 0131/2019/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la Inexistencia de la información requerida en la solicitud 1857500123019, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes.

2.2.2. Solicitud 1857500123119.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 30 de agosto de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Basados en el hecho de que el Estado, conforme al artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la ineludible obligación de garantizar el derecho a la información que se requiera, sin que sea necesario o se condicione aludir el interés o justificar la utilización de ello, como lo sentencia el numeral 16 de la referida Ley, y apegados además que uno de los principios protectores que deben de regular el funcionamiento de las dependencias ante las cuales se solicite información lo sea la imparcialidad y transparencia entre otros, ocurro a manifestar mi extrañamiento con la omisión de la información que fuera solicitado con fecha 05 de Julio del 2019 con folio: 1857500093819 pues con independencia de lo que se ha respondido, hasta la actualidad no se ha dado contestación a lo requerido y que consistió en: "solicitar la siguiente información sobre el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/99 relativo a trabajos de Tubería Flexible que celebrara la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. con Pemex Exploración y Producción (PEP), para lo cual respetuosamente solicito la siguiente información: 1.-Si actualmente se encuentra vigente dicho proyecto Núm.: MTR-78-A-04/99. 2.-Si ha sido concluido dicho proyecto Núm.: MTR-78-A-04/99. 3.-Si fue liquidado en su totalidad el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/99 a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. 4.-Si se encuentra pendiente de liquidarse activos a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. por el proyecto Núm.:



MTR-78-A-04/99. 5.-Si el crédito o activo a favor de la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. actualmente se encuentra en litigio. 6.-El motivo por el cual el proyecto Núm.: MTR-78-A-04/99 no ha sido cumplimentado en su totalidad por Pemex Exploración y Producción (PEP).", ya que el mismo fue requerido Pemex Exploración y Producción (PEP), sin embargo se nos desecha la petición realizada por falta de respuesta del ciudadano cuando no nos indicaron la obligatoriedad de esa contestación para continuar con nuestra solicitud, habiendonos solicitado "que de ser posible precisaramos la denominación del área de PEP que tuvo a su cargo el proyecto" omitiendo dar contestación a la solicitud realizada, y la declinación que se ha venido presentando ante nuestras solicitudes, solo origina un incumplimiento de la Legislación referida y por consiguiente coartada nuestro derecho de petición."(Sic)

Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Producción Región Norte y a la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos, respectivamente, para su atención.

A través de escrito PEP-DG-SPRN-GMAM-157-2019 y anexos, la Subdirección de Producción Región Norte indica lo siguiente:

"El Activo de Producción Reynosa, el Activo de Producción Poza Rica-Altamira el Activo de Producción Veracruz, la Gerencia de Coordinación Operativa, la Gerencia de Mantenimiento de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción, la Gerencia de Programación y Evaluación y la Coordinación Técnica otorgan respuesta a lo requerido indicando no contar con la información solicitada."

Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019, la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos indica lo siguiente:

"Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas (Gerencias) que conforman esta Unidad Administrativa, sin encontrar información alguna de la requerida en la solicitud que nos ocupa, por lo que reiteramos la imposibilidad de entregar o informar lo solicitado."

Resolución 0132/2019/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la Inexistencia de la información requerida en la solicitud 1857500123119, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes.

2.2.3. Solicitud 1857500123219.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 30 de agosto de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Basados en el hecho de que el Estado, conforme al artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la ineludible obligación de garantizar el derecho a la información que se requiera, sin que sea necesario o se condicione aludir el interés o justificar la utilización de ello, como lo sentencia el numeral 16 de la referida Ley, y apegados además que uno de los principios protectores que deben de regular el funcionamiento de las dependencias ante las cuales se solicite información lo sea la imparcialidad y transparencia entre otros, ocurro a manifestar mi extrañamiento con la omisión de la información que fuera solicitado con fecha 05 de Julio del 2019 con folio: 1857500093619 pues con independencia de lo que se ha respondido, hasta la actualidad no se ha dado contestación a lo requerido y que consistió en "solicitar la siguiente información sobre el proyecto Núm.: MTR-7-ALFA-04/00 relativo a trabajos de Tubería Flexible que celebrara la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. con Pemex Exploración y Producción (PEP), para lo cual respetuosamente solicito la siguiente información: 1.-Si actualmente se encuentra vigente dicho proyecto Núm.: MTR-7-ALFA-04/00. 2.-Si ha sido concluido dicho proyecto Núm.: MTR-7-ALFA-04/00. 3.-Si fue liquidado en su totalidad el proyecto Núm.: MTR-7-ALFA-04/00 a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. 4.-Si se encuentra pendiente de liquidarse activos a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. actualmente se encuentra en litigio. 6.-El motivo por el cual el proyecto Núm.: MTR-7-

7



ALFA-04/00 no ha sido cumplimentado en su totalidad por Pemex Exploración y Producción (PEP).", ya que el mismo fue requerido Pemex Exploración y Producción (PEP), sin embargo se nos desecha la petición realizada por falta de respuesta del ciudadano cuando no nos indicaron la obligatoriedad de esa contestación para continuar con nuestra solicitud, habiendonos solicitado "que de ser posible precisaramos la denominación del área de PEP que tuvo a su cargo el proyecto" omitiendo dar contestación a la solicitud realizada, y la declinación que se ha venido presentando ante nuestras solicitudes, solo origina un incumplimiento de la Legislación referida y por consiguiente coartada nuestro derecho de petición." (Sic).

Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Producción Región Norte y a la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos, respectivamente, para su atención.

A través de escrito PEP-DG-SPRN-GMAM-158-2019 y anexos, la Subdirección de Producción Región Norte indica lo siguiente:

"El Activo de Producción Reynosa, el Activo de Producción Poza Rica-Altamira el Activo de Producción Veracruz, la Gerencia de Coordinación Operativa, la Gerencia de Mantenimiento de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción, la Gerencia de Programación y Evaluación y la Coordinación Técnica otorgan respuesta a lo requerido indicando no contar con la información solicitada."

Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019, la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos indica lo siguiente:

"Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas (Gerencias) que conforman esta Unidad Administrativa, sin encontrar información alguna de la requerida en la solicitud que nos ocupa, por lo que reiteramos la imposibilidad de entregar o informar lo solicitado."

Resolución 0133/2019/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la Inexistencia de la información requerida en la solicitud 1857500123219, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes.

2.2.4. Solicitud 1857500123319.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 30 de agosto de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Basados en el hecho de que el Estado, conforme al artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la ineludible obligación de garantizar el derecho a la información que se requiera, sin que sea necesario o se condicione aludir el interés o justificar la utilización de ello, como lo sentencia el numeral 16 de la referida Ley, y apegados además que uno de los principios protectores que deben de regular el funcionamiento de las dependencias ante las cuales se solicite información lo sea la imparcialidad y transparencia entre otros, ocurro a manifestar mi extrañamiento con la omisión de la información que fuera solicitado con fecha 05 de Julio del 2019 con folio: 1857500093919 pues con independencia de lo que se ha respondido, hasta la actualidad no se ha dado contestación a lo requerido y que consistio en: "Solicitar la siguiente información sobre el proyecto Núm.: MTR-78-ALFA-04/00 relativo a trabajos de Tubería Flexible que celebrara la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. con Pemex Exploración y Producción (PEP), para lo cual respetuosamente solicito la siguiente información: 1.-Si actualmente se encuentra vigente dicho proyecto Núm.: MTR-78-ALFA-04/00. 2.-Si ha sido concluido dicho proyecto Núm.: MTR-78-ALFA-04/00. 3.-Si fue liquidado en su totalidad el proyecto Núm.: MTR-78-ALFA-04/00 a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. 4.-Si se encuentra pendiente de liquidarse activos a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. por el proyecto Núm.: MTR-78-ALFA-04/00. 5.-Si el crédito o activo a favor de la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. actualmente se encuentra en litigio. 6.-El motivo por el cual el proyecto Núm.: MTR-78-ALFA-04/00 no ha sido cumplimentado en su totalidad por Pemex Exploración y Producción (PEP).", ya que el mismo fue requerido Pemex Exploración y Producción (PEP), sin embargo se nos desecha la petición realizada por falta de respuesta del ciudadano cuando no nos indicaron la obligatoriedad de esa contestación para continuar con nuestra





solicitud, habiendonos solicitado "que de ser posible precisaramos la denominación del área de PEP que tuvo a su cargo el proyecto" omitiendo dar contestación a la solicitud realizada, y la declinación que se ha venido presentando ante nuestras solicitudes, solo origina un incumplimiento de la Legislación referida y por consiguiente coartada nuestro derecho de petición." (Sic).

Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Producción Región Norte y a la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos, respectivamente, para su atención.

A través de escrito PEP-DG-SPRN-GMAM-159-2019 y anexos, la Subdirección de Producción Región Norte indica lo siguiente:

"El Activo de Producción Reynosa, el Activo de Producción Poza Rica-Altamira el Activo de Producción Veracruz, la Gerencia de Coordinación Operativa, la Gerencia de Mantenimiento de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción, la Gerencia de Programación y Evaluación y la Coordinación Técnica otorgan respuesta a lo requerido indicando no contar con la información solicitada."

Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019, la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos indica lo siguiente:

"Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas (Gerencias) que conforman esta Unidad Administrativa, sin encontrar información alguna de la requerida en la solicitud que nos ocupa, por lo que reiteramos la imposibilidad de entregar o informar lo solicitado."

Resolución 0134/2019/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la Inexistencia de la información requerida en la solicitud 1857500123319, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes.

2.2.5. Solicitud 1857500123419.

El Secretario Técnico expuso que con fecha 30 de agosto de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Basados en el hecho de que el Estado, conforme al artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la ineludible obligación de garantizar el derecho a la información que se requiera, sin que sea necesario o se condicione aludir el interés o justificar la utilización de ello, como lo sentencia el numeral 16 de la referida Ley, y apegados además que uno de los principios protectores que deben de regular el funcionamiento de las dependencias ante las cuales se solicite información lo sea la imparcialidad y transparencia entre otros, ocurro a manifestar mi extrañamiento con la omisión de la información que fuera solicitado con fecha 05 de Julio del 2019 con folio: 1857500094519 pues con independencia de lo que se ha respondido, hasta la actualidad no se ha dado contestación a lo requerido y que consistió en "Solicitar la siguiente información sobre el proyecto Núm.: PEP-SOP-IT-187C/97 relativo a trabajos de Tubería Flexible que celebrara la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. con Pemex Exploración y Producción (PEP), para lo cual respetuosamente solicito la siguiente información: 1.-Si actualmente se encuentra vigente dicho proyecto Núm.: PEP-SOP-IT-187C/97. 2.-Si ha sido concluido dicho proyecto Núm.: PEP-SOP-IT-187C/97. 3.-Si fue liquidado en su totalidad el proyecto Núm.: PEP-SOP-IT-187C/97 a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. 4.-Si se encuentra pendiente de liquidarse activos a la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. por el proyecto Núm.: PEP-SOP-IT-187C/97. 5.-Si el crédito o activo a favor de la empresa CIGSA SERVICIOS, S.A. DE C.V. actualmente se encuentra en litigio. 6.-El motivo por el cual el proyecto Núm.: PEP-SOP-IT-187C/97 no ha sido cumplimentado en su totalidad por Pemex Exploración y Producción (PEP).", ya que el mismo fue requerido Pemex Exploración y Producción (PEP), sin embargo se nos desecha la petición realizada por falta de respuesta del ciudadano cuando no nos indicaron la obligatoriedad de esa contestación para continuar con nuestra solicitud, habiendonos solicitado "que de ser posible precisaramos la denominación del área de PEP que tuvo a su cargo el proyecto" omitiendo dar contestación a la solicitud realizada, y la declinación que se ha venido presentando ante nuestras solicitudes, solo origina un incumplimiento de la Legislación referida y por consiguiente coartada nuestro derecho de petición."(Sic)

4

J 9



Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Producción Región Norte y a la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos, respectivamente, para su atención.

A través de escrito PEP-DG-SPRN-GMAM-160-2019 y anexos, la Subdirección de Producción Región Norte indica lo siguiente:

"El Activo de Producción Reynosa, el Activo de Producción Poza Rica-Altamira el Activo de Producción Veracruz, la Gerencia de Coordinación Operativa, la Gerencia de Mantenimiento de Mantenimiento, Confiabilidad y Construcción, la Gerencia de Programación y Evaluación y la Coordinación Técnica otorgan respuesta a lo requerido indicando no contar con la información solicitada."

Mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2019, la Subdirección de Perforación y Mantenimiento de Pozos indica lo siguiente:

"Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diferentes áreas (Gerencias) que conforman esta Unidad Administrativa, sin encontrar información alguna de la requerida en la solicitud que nos ocupa, por lo que reiteramos la imposibilidad de entregar o informar lo solicitado."

Resolución 0135/2019/CT-PEP. El Comité de Transparencia de Pemex Exploración y Producción, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el Art. 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirma la Inexistencia de la información requerida en la solicitud 1857500123419, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes.

2.3 Ampliación del plazo.

2.3.1. Solicitud 1857500125819.

El Secretario Técnico expuso que el 2 de septiembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Toda la información y la documentación sobre la obra: Ingeniería, Procura y Construcción del Nuevo Puente Vehicular "La Unidad", de Isla del Carmen a Isla Aguada, en el Estado de Campeche, generados entre agosto del 2018 y agosto del 2019, principalmente lo que pasó luego del aviso de rescisión de contrato a la compañía Tradeco y sobre el convenio firmado con el gobierno del estado de Campeche por la primera etapa del Nuevo Puente de la Unidad." (Sic).

Mediante correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Administración de Servicios para Exploración y Producción. Asimismo, a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2019, dicha área informa:

Al respecto, le comunico que con oficio adjunto PEP-DG-SASEP-GSSLT-EASRIG-28-2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, se solicita a esta Área realizar la gestión de ampliación de plazo para atender la citada solicitud de acceso.

Por lo anterior, agradezco se realice ante el Comité de Transparencia de Acceso a la Información de PEP, la gestión de ampliación de plazo, toda vez que el área se encuentra verificando la información, en términos del Artículo 65 fracción I y II, 135 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Reciba un cordial saludo,

Libia Edith Pola Velázquez Área de Atención y Mejora GMGOST-GPE-SASEP 881 23139

Por lo anterior y en virtud de que el área solicita ampliación para documentar la información, se solicita al Comité de Transparencia autorice una ampliación de plazo para la atención de la solicitud 1857500125819.



Acuerdo 0076/2019/CT-PEP. Por Acuerdo del Comité de Transparencia, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la ampliación en el plazo de atención de la solicitud 1857500125819.

2.3.2. Solicitud 1857500126919.

El Secretario Técnico expuso que el 4 de septiembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Favor de proporcionar en formato PDF, a través de este sistema, copia completa y legible de cualesquier observaciones, comentarios, opiniones, propuestas o similares ingresadas por cualquier persona (los Comentarios) como resultado de la consulta pública realizada a través del oficio núm. DCAS-SA-CAEP-GCP-SCRS-SC-063-2019, de fecha 16 de agosto de 2019, en relación con un modelo de negocios propuesto bajo la figura de Contratos de Servicios Integrales de Exploración y Extracción (CSIEE) para ciertas asignaciones, así como cualquier medida que haya sido adoptada por Petróleos Mexicanos y/o Pemex Exploración y Producción como consecuencia de los Comentarios, incluyendo sin limitar, modificaciones o adecuaciones a los proyectos de bases de licitación en la que se adjudicarán los CSIEE o al proyecto de términos y condiciones de dichos contratos."(Sic)

Mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Abastecimiento. Asimismo, a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2019, dicha área informa:

"A fin de estar en posibilidades de agotar la búsqueda de la información en las Unidades Administrativas responsables y considerando el análisis que requiere la información solicitada, se solicita ampliar el plazo de atención de la solicitud de referencia."

Por lo anterior y en virtud de que el área solicita ampliación para documentar la información, se solicita al Comité de Transparencia autorice una ampliación de plazo para la atención de la solicitud 1857500126919.

Acuerdo 0077/2019/CT-PEP. Por Acuerdo del Comité de Transparencia, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la ampliación en el plazo de atención de la solicitud 1857500126919.

2.3.3. Solicitud 1857500127019

El Secretario Técnico expuso que el 4 de septiembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Favor de proporcionar en formato PDF, a través de este sistema, copia completa y legible de cualesquier observaciones, comentarios, opiniones, propuestas o similares ingresadas por cualquier persona (los Comentarios) como resultado de la consulta pública realizada a través del oficio núm. DCAS-SA-CAEP-GCP-SCRS-SC-036-2019, de fecha 26 de julio de 2019, en relación con un modelo de negocios propuesto bajo la figura de un Contrato de Servicios Integrales de Exploración y Extracción (CISEE) para el campo Lakach, así como cualquier medida que haya sido adoptada por Petróleos Mexicanos y/o Pemex Exploración y Producción como consecuencia de los Comentarios, incluyendo sin limitar, modificaciones o adecuaciones a los proyectos de bases de licitación en la que se adjudicarán los CSIEE o a los proyecto de términos y condiciones de dicho contrato."(Sic).

Mediante correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Abastecimiento. Asimismo, a través de correo electrónico del 20 de septiembre de 2019, dicha área informa:

4

£11-



"A fin de estar en posibilidades de agotar la búsqueda de la información en las Unidades Administrativas responsables y considerando el análisis que requiere la información solicitada, se solicita ampliar el plazo de atención de la solicitud de referencia."

Por lo anterior y en virtud de que el área solicita ampliación para documentar la información, se solicita al Comité de Transparencia autorice una ampliación de plazo para la atención de la solicitud 1857500127019.

Acuerdo 0078/2019/CT-PEP. Por Acuerdo del Comité de Transparencia, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la ampliación en el plazo de atención de la solicitud 1857500127019.

2.3.4. Solicitud 1857500129419.

El Secretario Técnico expuso que el 10 de septiembre de 2019 se recibió la solicitud de acceso a la información en la que se requiere lo siguiente:

"Solicito la siguiente información: 1) Versión pública de los contratos, así como de las licitaciones, invitación restringida y/o adjudicaciones directas, facturas, órdenes de pago y otros documentos que este sujeto obligado haya celebrado o suscrito con la finalidad de adquirir, rentar, usar o disfrutar drones, aeronaves no tripuladas, vehículos aéreos no tripulados, aviones no tripulados, UAV o UAC durante el periodo que abarca del año 2000 al 2018.

2) Versión pública de los contratos, así como de las licitaciones, invitación restringida y/o adjudicaciones directas, facturas, órdenes de pago y otros documentos que este sujeto obligado haya celebrado o suscrito con cualquiera de las siguientes empresas durante el periodo que abarca del año 2000 al 2018

a.

- 1. 3D ROBOTICS, 2. AERONAUTICS LTD, 3. AEROVANTECH, 4. COMUNICACIÓN SEGURA S.A. DE C.V.,
- 5. CYBERBIT LTD, 6. DRONETECHUAV, 7. ELBIT SYSTEMS LTD, 8. EXFO INC
- 9. HYDRA TECHNOLOGIES DE MÉXICO, 10. ICIT HOLDING, S.A. DE C.V.. 11. ICIT PRIVATE SECURITY MÉXICO S.A. DE C.V. 12. IDR TECHNOLOGIES & TELECOM. LTD, 13. MANUFACTURERA IDR LTD. 14. MLM PROTECTION LIMITED, 15. NUNVAV INC
- 16. QUETZAL AEROESPACIAL, 17. SECO, 18. UAV AEROSPACE; b. 1. Hobby Tuxtla 2. ABT, 3. Sky solutions, 4. Omega Drone, 5. Drones México, 6. DRONAID México, 7. Geo Drones, 8. Filmadron, 9. Drones Cíclope, 10. Rentaudron, 11. Onefly, 12. Aidronix, 13. IMTX."(Sic).

Mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2019, la solicitud fue turnada a la Subdirección de Abastecimiento y a la Dirección Corporativa de Finanzas. Asimismo, a través de correo electrónico del 26 de septiembre de 2019, la Subdirección de Abastecimiento informa:

"A fin de estar en posibilidades de agotar la búsqueda de la información en las Unidades Administrativas responsables y considerando el análisis que requiere la información solicitada, se solicita ampliar el plazo de atención de la solicitud de referencia."

Por lo anterior y en virtud de que el área solicita ampliación para documentar la información, se solicita al Comité de Transparencia autorice una ampliación de plazo para la atención de la solicitud 1857500129419.

Acuerdo 0079/2019/CT-PEP. Por Acuerdo del Comité de Transparencia, una vez consideradas las opiniones vertidas, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la ampliación en el plazo de atención de la solicitud 1857500129419.

3. Asuntos de última hora.

El Secretario Técnico informa que no hay asuntos de última hora a tratar.

1

4. Asuntos Generales.



El Secretario Técnico informó que no se registraron asuntos generales.

PRESIDENTE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ FERNANDO RINCON CASTRO

VOCAL SUPLENTE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS.

VOCAL SUPLENTE DE LA GERENCIA JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO LEGAL Y TRANSPARENCIA.

LIC. VERÓNICA MAGAÑA OJEDA

LIC. ANDRÉS VILLASEÑOR DELGADILLO

SECRETARIO TÉCNICO

FRANCISCO JAVIER JARAMILLO PALACIOS

	×		